



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00522-0

Bogotá D.C., 14 JUN. 2023

**RADICACIÓN:** 2018 - 00522  
**PROCESO:** VERBAL C-1

Teniendo en cuenta el registro de defunción aportado del apoderado de la pasiva Carlos Alberto Urrutia Acosta (q.e.p.d.) visible en archivo N° 007 del cuaderno uno, además del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de unos de los demandados antes representados por el causante, el cual se envió a este juzgado con copia al apoderado actor, quien guardo silencio, este despacho dispondrá a hacer el pronunciamiento que corresponde y se abstiene de correr traslado del mismo en aplicación del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, procede el despacho a pronunciarse respecto de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P. por existencia de supuesto de interrupción del proceso, consistente en la muerte del apoderado de los demandados.

#### CONSIDERACIONES

Se tiene que al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del apoderado Carlos Alberto Urrutia Acosta (q.e.p.d.) quien representaba a los demandados Hilda Sofía Niño García, Eva Edilma Niño García, Myriam Cecilia Niño García, Elver Niño García, María Rosalba Niño García y Alexandra Niño Ahumada, contemplado por el numeral tercero del artículo 159 del C.G.P.,

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a



*los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

*Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia*

*En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del togado Carlos Alberto Urrutia Acosta, el 31 de enero de 2023<sup>1</sup>, quien fungía como apoderado de los demandados arriba referidos, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.*

*En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 31 de enero de la presente anualidad. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

*Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado referido, por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 31 de enero de 2023, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.*

*Resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del*

<sup>1</sup> Archivo 007JustificaciónInasistencia.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00522-00

artículo 133 *ibidem*, esto es, cuando se adelanta el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogota D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 31 de enero de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese por aviso el presente auto a los demandados **Elver Niño García y María Rosalba Niño García** a la dirección que se señala las contestaciones de la demanda efectuadas por el apoderado fallecido, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P.

**CUARTO:** Conforme al poder allegado, se le reconoce personería adjetiva al abogado **William de Jesus Velasco Roberto**, como apoderado de los demandados **Eva Edilma Niño García, Hilda Sofia Niño García, Alexandra Niño Ahumada y Miryam Cecilia Niño García**, en la forma, términos y para los fines de los mandatos conferidos (archivo 001 Cuaderno Nulidad).

**QUINTO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral tercero, se reanudará el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
065	15 JUN. 2023
N.º _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	